



RDDPC

Revista de Direito Público
Contemporâneo

ISSN 2594-813X

RDPC

Revista de Direito Público Contemporâneo

Ano nº 05 | Volume nº 01 | Edição Nº 01 | Janeiro/Junho 2021
Año nº 05 | Volumen nº 01 | Edición Nº 01 | Enero/Junio 2021

Fundador:

Prof. Dr. Emerson Affonso da Costa Moura, UFRRJ/UNIRIO.

Editor-Chefe | Editor-Jefe:

Prof. Dr. Emerson Affonso da Costa Moura, UFRRJ/UNIRIO.

Co-Editor | Coeditor:

Prof. Dr. Alexander Espinoza Rausseo, UEC.

Equipe Editorial | Equipo editorial:

Sra. Camila Pontes da Silva.

Sr. Eric Santos de Andrade.

Sr. Jonathan Mariano.

Sra. Gabriela Vasconcellos.

Sra. Natalia Costa Polastri Lima.

Diagramação | Diagramación:

Sr. Daniel Pires Lacerda



UFRRJ

UNIVERSIDADE FEDERAL RURAL
DO RIO DE JANEIRO



IEC
INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

Revista de Direito Público Contemporâneo Revista de Derecho Público Contemporáneo Journal of Contemporary Public Law

Conselho Editorial Internacional | Consejo Editorial Internacional International Editorial Board

Sr. Alberto Levi, Università di Modena e Reggio Emilia, Emilia-Romagna, Itália.
Sr. Alexander Espinoza Rausseo, Instituto de Estudios Constitucionales, IEC, Caracas, Venezuela.
Sr. Jorge Miranda, Universidade de Lisboa, ULISBOA, Lisboa, Portugal.
Sr. Luis Guillermo Palacios Sanabria, Universidad Austral de Chile (UACH), Valdivia, Región de los Ríos, Chile, Chile
Sra. Isa Filipa António, Universidade do Minho, Braga, Portugal, Portugal
Sra. Maria de Los Angeles Fernandez Scagliusi, Universidad de Sevilla, US, Sevilha, Espanha.
Sra. María Laura Böhm, Universidade de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
Sr. Mustava Avci, University of Anadolu Faculty of Law, Eskişehir, Turquia.
Sr. Olivier Deschutter, New York University, New York, USA.

Conselho Editorial Nacional | Consejo Editorial Nacional National Editorial Board

Sra. Adriana Scher, Centro Universitário Autônomo do Brasil, UNIBRASIL, Curitiba, PR.
Sra. Ana Lúcia Pretto Pereira, Centro Universitário Autônomo do Brasil, UniBrasil, Curitiba, PR, Brasil.
Sr. Arnaldo Sampaio de Moraes Godoy, Universidade de São Paulo, USP, São Paulo, Brasil.
Sr. Bráulio de Magalhães Santos, Universidade Federal de Juiz de Fora, UFJF, Governador Valadares, MG, Brasil.
Sr. Carlos Ari Sundfeld, Fundação Getúlio Vargas, FGV, São Paulo, SP, Brasil.
Cavichioli Paulo Afonso Cavichioli Carmona, UNICEUB - Centro Universitário de Brasília, Brasil
Sra. Cristiana Fortini, Universidade Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil.
Sra. Cynara Monteiro Mariano, Universidade Federal do Ceará, UFC, Ceará, Brasil.
Sr. Diogo R. Coutinho, Universidade de São Paulo, USP, São Paulo, Brasil.
Sr. Diogo de Figueiredo Moreira Neto (in memoriam), Pontifícia Universidade Católica, PUC, Rio de Janeiro, RJ, Brasil.
Sr. Emerson Gabardo, Pontifícia Universidade Católica, PUC, Curitiba, PR, Brasil.
Sr. Emerson Affonso da Costa Moura, Universidade Federal Rural e do Estado do Rio de Janeiro, UFRRJ/UNIRIO, RJ, Brasil.
Sr. Eros Roberto Grau, Instituto Brasileiro de Direito Público, IDP, Brasília, DF, Brasil.
Sr. Flávio Roberto Baptista, Universidade de São Paulo, USP, São Paulo, SP, Brasil.
Frederico Augusto Paschoal, Universidade Federal de Santa Catarina, UFSC, Santa Catarina, Brasil., Brasil
Sr. Ingo Sarlet, Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, PUC, RS, Brasil.
Sr. Jacintho Silveira Dias de Arruda Câmara, Pontifícia Universidade Católica, PUC-SP, São Paulo, Brasil.
Sr. Jamir Calili, Universidade Federal de Juiz de Fora, Governador Valadares, MG, Brasil.
Sra. Jéssica Teles de Almeida, Universidade Estadual do Piauí, UESPI, Piri-piri, PI, Brasil.
Sr. José Carlos Buzanello, Universidade Federal do Estado do Rio de Janeiro, UNIRIO, Rio de Janeiro, RJ, Brasil.
Sra. Monica Teresa Costa Sousa, Universidade Federal do Maranhão, UFMA, Maranhão, Brasil.
Sr. Paulo Ricardo Schier, Complexo de Ensino Superior do Brasil LTDA, UNIBRASIL, Curitiba, PR, Brasil.
Sr. Philip Gil França, Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, PUC-RS, Brasil.
Dr. Plauto Cavalcante Lemos Cardoso, Associação Argentina de Justiça Constitucional (AAJC), Brasil
Sr. Rafael Santos de Oliveira, Universidade Federal de Santa Maria, UFSM, Santa Maria, RS, Brasil.
Sra. Regina Vera Villas Boas, Pontifícia Universidade Católica de São Paulo, PUCSP, São Paulo, SP, Brasil.
Sr. Thiago Marrara, Universidade de São Paulo, Ribeirão Preto, SP, Brasil.
Sr. Yuri Schneider, Universidade do Oeste de Santa Catarina, UNOESC, SC, Brasil.

Avaliadores | Evaluadores | Evaluators

Sra. Isa Filipa António, Universidade do Minho, Braga, Portugal, Portugal 2
Sra. Maria de Los Angeles Fernandez Scagliusi, Universidad de Sevilla, US, Sevilha, Espanha. 2
Sra. Cristiana Fortini, Universidade Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil.2
Sr. Emerson Affonso da Costa Moura, Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro, UFRRJ, RJ, Brasil.
Sr. Flávio Antonio de Oliveira, Universidade Santa Cecília, UNISANTA, São Paulo, SP, Brasil. 2
Sr. Manoel Messias Peixinho, Pontifícia Universidade Católica, PUC, Rio de Janeiro, RJ, Brasil.
Dr. Plauto Cavalcante Lemos Cardoso, Associação Argentina de Justiça Constitucional (AAJC), Brasil 2
Sra. Samara de Oliveira Pinho, Universidade Federal do Ceará, UFC, Ceará, Brasil.
Sr. Yan Capua Charlot, Universidade Federal do Sergipe, Aracaju, SE, Brasil., Brasil 2

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO.

TORT LIABILITY IN ARGENTINE INTERNATIONAL PRIVATE LAW.

Milton Cesar Feuillade¹

Data de submissão: 08/01/2021

Data de aprovação: 17/02/2021

RESUMEN: La regulación de la Responsabilidad extracontractual en el Derecho Internacional Privado en la Argentina data del año 2015. Se ha dado un viraje hacia la ley del lugar donde el daño ocurre o se manifiesta, alejándola del lugar donde el evento ha ocurrido. Pasa entonces a considerarse el daño como eje central, con una mayor proximidad y previsibilidad para la víctima. La jurisdicción internacional se distribuye en foros concurrentes que excluye el foro del actor considerado exorbitante. El sistema de responsabilidad extracontractual actúa como exclusión de disposiciones de casos previstos. Cuando la proximidad y justicia del caso lo requiera podría considerarse la aplicación de la cláusula de excepción. Se denota una ausencia normativa en materia de daño medio ambiental transfronterizo.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad extracontractual, Derecho Internacional Privado, Argentina.

ABSTRACT: The regulation of Tort Liability in Private International Law in Argentina dates from 2015. There has been a shift towards the law of the place where the damage occurs or manifests itself, away from the place where the event has occurred. The damage is then considered as the central axis, with greater proximity and predictability for the victim. International jurisdiction is distributed in concurrent forums that exclude the forum of the actor considered exorbitant. The tort system acts as an exclusion of provisions of anticipated cases. When the proximity and fairness of the case require it, the application of the exception clause could be considered. There is a lack of regulations regarding transboundary environmental damage.

KEY WORDS: tort liability, Private International Law, Argentina.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, España, Investigador del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas). Profesor adjunto de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Córdoba 2020, CP 2000, Rosario, Argentina, Profesor de Derecho Internacional Privado en la Pontificia Universidad Católica Argentina, Pellegrini 3314, CP 2000, Rosario, Argentino. Dirección electrónica: miltonfeuillade@gmail.com , ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9872-4124>

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad extracontractual en el Derecho Internacional Privado posee una multiplicidad de fuentes obligacionales por las que se debe responder del daño causado, como accidentes de tránsito, actividades agroindustriales, nucleares, petroquímicas, militares en tiempos de paz, solo al efecto de dar un ejemplo.

En los casos de accidentes de tránsito, el daño ocurre en un Estado, con personas domiciliadas en diferentes Estados. En otras ocasiones el hecho generador se produce en una frontera y se extiende a otro Estado².

La ley suiza de Derecho Internacional Privado de 1987 fue la primera que codificó la categoría³. La CIDIP IV trató el tema pero no llegó a una convención. En el Derecho Comunitario Europeo está regulado en el Reglamento 864/2007⁴.

Si conceptualizamos al daño transfronterizo, podemos decir en primer término que puede tener origen en diversas actividades como la agro o petro química, nuclear, química como tal o infinidad de circunstancias imaginables. Éstas a su vez íntimamente ligada al daño medioambiental.

Lo cierto es que se origina por una actividad humana en el territorio de un Estado y produce sus consecuencia en de otro.

Se diferencia del caso transnacional en el sentido que en éste todo transcurre en el territorio de un mismo Estado, pero con elementos extranjeros relevantes como en las situaciones de accidentes con partes involucrados con domicilios en Estados diferentes o cuando hay capital o maquinaria extranjera involucrada⁵.

Resumiendo en la noción de daño transfronterizo tendremos la existencia de un daño, que posee consecuencias transfronteriza, con un vínculo causal entre la actividad y el daño.

Entre los Tratados, está la Convención de La Haya sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera de 1971, de poco interés a la región dado que no la han ratificado ninguno de los países americanos. Se limita a la

² HANQIN, Xue (2003), p. 3.

³ DE ROSAS, Pablo (2016).

⁴ QUARANTA COSTERG, Juan Pablo (2013), p. 714.

⁵ BALLARINO, Tito (1990), p. 293.

ley aplicable a los accidentes viales entre cualquier tipo de vehículos. Parte de la aplicación de la ley donde ha ocurrido el hecho con una cláusula de excepción a partir de vínculos más estrechos del caso con la ley de otro Estado.

La Convención de La Haya sobre ley aplicable a la responsabilidad derivada de los productos de 1973, que determina la ley aplicable a la responsabilidad de los fabricantes y otras personas vinculadas a la cadena de fabricación, distribución y comercialización, por los daños causados por un producto. Tampoco regula la competencia jurisdiccional internacional como la Convención de la Haya de 1971 y se excluyen expresamente del ámbito de aplicación las hipótesis en que existe un vínculo contractual entre la víctima y el responsable.

La Convención parte de la regla clásica de la *lex loci delicti commissi*, introduce ajustes tendentes a equilibrar los intereses entre la víctima del daño y el responsable de éste, teniendo en cuenta además los criterios de la previsibilidad del mercado donde los productos del fabricante demandado serán comercializados, y las normas de seguridad de fabricación y comercialización del Estado de fabricación y de distribución. Por lo tanto se realiza un ajuste a través de conexiones acumulativas o método de agrupación de las conexiones.

Un sistema histórico es la "*Lex loci delicti*" o lugar de producción del hecho. El derecho aplicable y el juez competente serán los del lugar en donde se produjo el hecho generador del daño. Allí es donde el juez mejor puede conocer y acceder a la reparación del daño. El problema es que en situaciones transfronterizas, el lugar donde se origina el daño podría no acarrear consecuencias legales, por ejemplo la utilización de ciertos agroquímicos puede ser legal en una frontera y en otra no⁶.

El viraje ha sido hacia la ley del lugar donde el daño ocurre o se manifiesta. Pasa entonces a considerarse el daño como eje central, con una mayor proximidad y previsibilidad para la víctima, debiendo tenerse en cuenta que en ocasiones en el lugar donde se genera el hecho éste es legal e ilícito donde el daño se produce.

⁶ FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia (2003), p. 1158.

2. DERECHO CONVENCIONAL.

2.1. Tratados de Montevideo.

La responsabilidad se encuentra regulada en art. 38 del Tratado de 1889 y art. 43 del Tratado de 1940, bajo el título “Obligaciones que nacen sin convención”, utilizando como punto de contacto la ley del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Por otro lado en la jurisdicción internacional cabe aplicar la norma general del art. 56 que confiere competencia al juez cuya ley sea aplicable o al del domicilio del demandado a elección del actor⁷. En esta materia está el histórico caso “Sastre c/ Bibiloni”⁸, donde se dijo que no se necesitaba el consentimiento del demandado para que el juicio sea llevado en Buenos Aires, cuando el accidente había ocurrido en Uruguay, sin que ello sea un supuesto de prórroga de jurisdicción.

Posteriormente en el caso “Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c. Entidad binacional Itaipú s/ daños y perjuicios”⁹ del año 1998, la abrupta bajante del río Paraná ocasionada por el cierre de la represa Itaipú lo que ocasionó daños en embarcaciones en la zona de Zárate. Allí la Corte interpretó que el Tratado de Montevideo de 1940, en su art. 43, solamente habilitaba la jurisdicción del juez del lugar del hecho generador del daño, cambiando su anterior criterio.

Inmediatamente antes de la entrada en vigencia del Tratado bilateral sobre accidentes de tránsito, fue aplicado el art. 43, es decir ley del lugar de comisión del hecho, a pesar de tener las partes su domicilio en la Argentina¹⁰.

En el resonado caso de “las pasteras”, en el año 2010, sobre daño medioambiental, fue aplicada la ley uruguaya¹¹.

⁷ GOLDSCHMIDT, Werner (1986), p. 5.

⁸ CSJN, Fallos: 274: 455.

⁹ CSJN, Fallos: 321:48.

¹⁰ “Rivas Cordero Santiago c/Natanson Jorge Gustavo o Gustavo Jorge Osvaldo s/daños y perjuicios”, CNCiv., 14/4/1998, Sala I, Revista Jurídica El Derecho, Tomo 182, p. 753, 06/10/2020, Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-cucciolla-carlos-alberto-quebra-inc-rev-tapia-hector-otros-fa08972140-2008-12-30/123456789-041-2798-0ots-eupmocsollaf> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

¹¹ “Ñandubaysal S.A. y otros c/ Botnia S.A”, Cám. Fed. de Paraná, 14/06/2010, 06/10/2020, Disponible en: <http://fallos.diprargentina.com/2010/11/nandubaysal-sa-y-otros-c-botnia-sa.html> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

En opinión de la jurisprudencia¹² y la doctrina¹³, la aplicación del art. 43 ha sido reacia a la asunción de jurisdicción por parte de los jueces del lugar donde el daño produjo sus efectos, más allá de los Tratados posteriores que veremos a continuación.

En relación a la jurisprudencia podemos decir que es copiosa, teniéndose en cuenta el constante tráfico entre ambos países y como hemos mencionado tiene especial relevancia la actividad turística que desarrollan los argentinos en Uruguay destacaremos el caso “Reger de Maschio, Wally D. y otro c. Annan, Guillermo A.”¹⁴, donde en un accidente la parte actora había sido arrollada en la República Oriental del Uruguay produciéndose su muerte, allí se dice que es un supuesto de responsabilidad extracontractual, pero de calificarse el hecho como un transporte benévolo no lo sería, al perder la obligación el carácter de nacer sin convención, para el caso se admitió la jurisdicción argentina y se resolvió según el derecho uruguayo. En el caso “Giuliani, Mario y otro c. Khafif, Isaac y otros”¹⁵, donde fue aplicado el anteriormente mencionado Convenio Argentino Uruguayo Sobre Responsabilidad en Materia de Accidentes de Tránsito, por lo que fue calificado el domicilio como el lugar de la residencia habitual de las personas y los intervinientes poseían su domicilio habitual en el país por lo que intervino la justicia argentina y aplicó derecho argentino.

2.2. Convenio bilateral argentino - uruguayo sobre accidentes de tránsito.

En este punto referiremos al Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito suscrito con la República Oriental del Uruguay¹⁶.

El convenio determina la jurisdicción y el Derecho aplicable.

Sobre la jurisdicción son competentes a elección del actor de forma concurrente los jueces: a) donde se produjo el accidente; b) del domicilio del demandado, y c) del domicilio del actor¹⁷.

El Derecho aplicable es el del Estado donde se produjo el accidente,

¹² CSJN, 05/02/1998, “Maruba S.C.A. c/Itaipú”, Revista Jurídica La Ley, Tomo 1998 – C, p. 358.

¹³ MENICOCCI, Alejandro Aldo (2014), p. 170.

¹⁴ Juz. Nac. 1ª Inst. Civ. y Com., Nº 50, 10/10/1983, Revista Jurídica La Ley, Tomo 1986 – B, pp. 393 - 403.

¹⁵ Cám. Nac. Civ., Sala L, 23/09/1996, Revista Jurídica La Ley, Tomo 1998 – C, p. 604.

¹⁶ Aprobado por ley 24.106.

¹⁷ Conf. al art. 7.

excepto que todas las personas involucradas posean domicilio en otro Estado en cuyo caso se aplicará el Derecho del domicilio de las partes¹⁸. Sobre los daños sufridos en cosas ajenas a los vehículos accidentados y como consecuencia del siniestro quedará regido por el Derecho interno del Estado donde el hecho se produjo¹⁹. Igualmente, las reglas de circulación son las vigentes en el lugar del accidente²⁰.

En el art. 3 se califica el domicilio desde la residencia habitual.

El Convenio exige cobertura de seguro eficaz en ambos Estados parte²¹ y si el Derecho aplicable lo permite, el perjudicado puede accionar de forma directa contra el asegurador responsable²².

Los automotores siniestrados son reintegrados al lugar de registro, excepto en los casos de destrucción total donde la parte interesada está facultada a disponer de ellos sin otra exigencia que las fiscales. Junto con ello pueden disponerse medidas cautelares²³.

A nivel jurisprudencial existen pronunciamientos en favor de la aplicación de la ley del domicilio común de las partes, sobre relaciones preexistentes, aunque sobre el accidente se aplicó el artículo 43 del Tratado de Montevideo por no estar vigente el Tratado al momento del siniestro²⁴.

En la actualidad y vigente el Tratado se ha reconocido jurisprudencialmente la aplicación del derecho del domicilio de las partes en un mismo Estado²⁵.

¹⁸ Conf. al art. 2. Particularmente y acorde al art.6, esa ley interna regula: “1. Las condiciones y la extensión de la responsabilidad; 2. Las causas de exoneración, así como toda delimitación de responsabilidad; 3. La existencia y naturaleza de los daños susceptibles de reparación; 4. Las modalidades y extensión de la reparación; 5. La responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes; y 6. La prescripción y caducidad”.

¹⁹ Conf. al art. 4.

²⁰ Conf. al art. 5.

²¹ Conf. al art. 8.

²² Conf. al art. 9.

²³ Conf. al art. 10.

²⁴ “Cucciolla Carlos A., s/incidente de revisión promovido por Tapia Héctor y otros”, Cám. Nac. Civ. y Com., Sala A, 30/12/2008.

²⁵ “Fernández, Liliana M. y otras c. Bonavera, Walter O. y otros s. daños y perjuicios”, CSJN, 04/09/12, 06/10/2020, Disponible: <http://fallos.diprargentina.com/2013/06/fernandez-liliana-c-bonavera-walter-s.html> . Fecha de consulta: 07/01/2021, “Gómez, Eduardo C. y otro c. Barbosa, Hernán y otros”, Cám. Nac. Civ., sala A, 23/05/00, Revista Jurídica La Ley, Tomo 2001- A, p. 312. “Meyrelles Torres, Sebastián José c. Segura, Diego y otros. daños y perjuicios”, Cám. Nac. Civ., sala G, 25/10/04.

2.3. Mercosur.

Dentro del ámbito del Mercosur nos encontramos con el Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito²⁶, posee una gran similitud con el Convenio bilateral argentino – uruguayo.

El Convenio regula tanto jurisdicción como Derecho aplicable en materia de responsabilidad civil sobre accidentes de tránsito dentro de un Estado parte.

El documento contiene una calificación autónoma de domicilio, considerando tal y en forma subsidiaria, para las personas físicas el lugar de su residencia habitual, el centro principal de sus negocios o el lugar donde se encontrare la simple residencia y para las personas jurídicas la sede principal de su administración y si “...poseen sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, el lugar donde cualquiera de éstas funcionen”²⁷. Estimamos que al declararse al inicio del art. 2 en forma “subsidiaria” y “en el siguiente orden”, corresponde estar primero al domicilio y en caso de no poder localizarse a los criterios enunciados. No pudiendo, por ejemplo demandarse ante el lugar de su simple residencia si se tiene localizada la residencia habitual, se da por entendido que la verificación de los supuestos la realizará el juez que entiende la causa y llegado el caso declinará o no su competencia.

Respecto a la jurisdicción internacional serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte: a) donde se produjo el accidente; b) del domicilio del demandado; y c) del domicilio del demandante²⁸.

Esta norma abre la competencia al juez domicilio del demandante, tendencia que no se encuentra por ejemplo en el derecho europeo²⁹. Otro punto es que no se pronuncia sobre acciones que den lugar a un procedimiento penal³⁰ cuestión bastante común en la materia, con lo cual se seguirá acudiendo para la acción penal a las normas internas de cada Estado relacionadas con las de competencia del Protocolo.

²⁶ Aprobado por el Congreso de la nación por ley 25407 y en vigor desde el 4 de abril de 2001.

²⁷ Art. 2 del Protocolo.

²⁸ Conf. al art. 7.

²⁹ Establece el Reglamento de Bruselas I en el art. 5. 3): “En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”.

³⁰ Establece el Reglamento de Bruselas I en el art. 5. 4): “Si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, ante el tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiere conocer de la acción civil”.

Sobre el daño que pueda producirse y aún no ha ocurrido, es natural que el Protocolo no hable, ya que trata de accidentes de tránsito, parte del supuesto de un hecho ocurrido.

En cuanto al Derecho aplicable el artículo tercero parte de la aplicación de la norma interna del Estado donde ocurrió el hecho, a su vez, si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de éste último³¹.

En los casos de daños sobre cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito será regida por el derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho³².

Sobre las reglas de circulación y seguridad serán aplicables las que están en vigor en el lugar y en el momento del accidente³³.

Sobre los automotores siniestrados, el principio general es la devolución del vehículo al país del registro. Si hay destrucción total la parte interesada quedará facultada para disponer del vehículo sin otro requisito que la satisfacción de las exigencias de orden fiscal³⁴. Independientemente de esto se pueden tomar medidas cautelares.

2.4. Convención sobre Responsabilidad Civil por daños nucleares.

Afortunadamente nunca ha tenido que ser aplicada en la región, pero es necesario mencionar la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963³⁵ y la Convención de indemnización suplementaria de 1997.

Como es tradicional en su inicio la Convención establece las calificaciones autónomas. La ley base es la del lugar donde ocurren los daños, en la legislación interna del Estado incluye a las normas de conflicto. Posee un concepto amplio

³¹ Conforme al art. 6: *“El derecho aplicable a la responsabilidad civil conforme a los artículos 3 y 4 determinará especialmente entre otros aspectos: a) Las condiciones y la extensión de la responsabilidad; b) Las causas de exoneración así como toda delimitación de responsabilidad; c) La existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación; d) Las modalidades y extensión de la reparación; e) La responsabilidad del propietario del vehículo por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados, o cualquier otro usuario a título legítimo; a) La prescripción y la caducidad”*.

³² Conf. al art. 4.

³³ Conf. al art. 5.

³⁴ Conf. al art. 8.

³⁵ Aprobada por ley 17.048.

de daño nuclear, así como de hecho causal, así como de responsabilidad del explotador por la actividad.

El art. IV parte del concepto de responsabilidad objetiva, con exoneraciones si hay responsabilidad por parte del que sufrió el daño. No engendrará responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección. Sin embargo el explotador será responsable de los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a una catástrofe natural de carácter excepcional.

En el art. V se establece un sistema forfatorio de límite indemnizatorio y el art. VI pone un plazo base de prescripción de diez años, que puede ser variado por legislación interna.

En cuanto a la jurisdicción internacional, por el art. XI recae de forma exclusiva sobre los jueces de la Parte Contratante en cuyo territorio haya tenido lugar el accidente nuclear. Cuando el accidente nuclear haya tenido lugar fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes o cuando no sea posible determinar con certeza el lugar del accidente nuclear, los tribunales competentes para conocer de esas acciones serán los del Estado de la instalación del explotador responsable.

Si los daños ocurren parcialmente en diferentes territorios la competencia es de los jueces hacia donde se extendieron los hechos dañosos.

El art. XII establece la obligatoriedad de reconocimiento de sentencias, con sólo los requisitos base y tradicionales de un exequatur. Los Estados no pueden alegar inmunidad de jurisdicción.

3. DERECHO INTERNO.

3.1. Jurisdicción.

Establece el Código Civil y Comercial en su art. 2656 que: *“Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores, son competentes para conocer en las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil: a) el juez del domicilio del demandado; b) el juez del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos”*.

El antecedente de disociación entre lugar de generación del daño y localización del mismo es el caso “Mines de Potasses d’Alsace”³⁶ fallado por la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en 1976, un productor agropecuario holandés demandó en la justicia holandesa por el daño producido por polución transfronteriza generada por una empresa francesa al verter residuos tóxicos en el Rin.

La Corte interpretando el art. 5.3 del Reglamento de Bruselas I diciendo que “lugar donde el hecho dañoso se produce” abarca el lugar donde ocurre el daño y el lugar del hecho causal, por lo cual el damnificado puede demandar en los dos lugares a elección.

En un fallo posterior, “Antonio Marinari”³⁷, de 1995, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas distinguió daños directos e inmediatos, de daños sucesivos o derivados. El actor era un ciudadano italiano, domiciliado en Italia, que demandó ante los tribunales de Pisa al Lloyd’s Bank casa central de Londres y a la filial del citado banco con sede en Manchester. El resarcimiento civil fue pretendido por daño a la reputación y al honor, en virtud de que los dependientes de la filial de Manchester habían denunciado penalmente al señor Marinari, por operaciones financieras de tinte sospechoso realizadas a favor de la sociedad de Beyrouth, Zubaidi Trading Co. A raíz de estas denuncias, Marinari fue detenido e invocó haber perdido ganancias y contratos con motivo de esta afrenta a su honorabilidad. La Corte de Casación italiana presentó como cuestión prejudicial la posibilidad de entender que el art. 5.3 de la Convención de Bruselas habilitaba la jurisdicción del Estado del lugar del daño consecutivo, es decir, el domicilio de la víctima, donde repercutía el daño al patrimonio. La respuesta de la Corte de Justicia fue negativa: la referencia designa el lugar del daño directo e inmediato, por razones de buena administración de justicia. Precisó la sentencia que la interpretación no puede hacerse de manera extensiva a fin de englobar todo lugar donde pueden repercutir las consecuencias dañosas de un hecho causal que ya produjo daños directos manifestados en otro lugar. Esta

³⁶ Asunto C-21/76, “Handelskwekerij Bier/Mines de Potasse d’Alsace”, 06/10/2020, Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?&num=21/76> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

³⁷ Asunto C-364/93, “Antonio Marinari contra Lloyd’s Bank plc y Zubaidi Trading Company”, 06/10/2020, Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61993CJ0364_SUM&from=IT . Fecha de consulta: 07/01/2021.

misma doctrina fue reiterada en otros pronunciamientos, como “Rudolf Kronhofer c. Marianne Maier et autres” de 2004³⁸.

No debe olvidarse que los objetivos de la Convención de Bruselas son a la vez la protección de la víctima y la buena administración de justicia³⁹.

La norma a diferencia de los marcos Convencionales descarta el foro del domicilio del actor por considerarse exorbitante. A todo evento podría justificarse la aplicación del “foro de necesidad” del art. 2602 del Código Civil y Comercial⁴⁰.

Una pregunta es la posibilidad de ejercicio de la autonomía de la voluntad jurisdiccional. El derecho suizo lo permite de forma posterior al hecho. Pensamos que tal como expondremos adelante sobre el Derecho aplicable podría ser ejercida. No existe norma que lo prohíba.

Al haber foros concurrentes desde el punto de vista del reconocimiento en principio nada obsta a la ejecución de una sentencia llevada adelante en un foro diferente a los declarados en nuestra norma en la medida que se cumplan con los parámetros de garantías exigidos para un exequátur⁴¹.

Ahora, debe recordarse a que la norma comienza diciendo: “*Excepto lo dispuesto en artículos anteriores...*”, lo cual por ejemplo implica que si la responsabilidad posee su base en un contrato anterior de consumo esta autonomía no podría ser ejercida

3.2. Derecho aplicable.

El art. 2657 del Código Civil y Comercial regula la cuestión al decir: “*Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable a una obligación emergente de la responsabilidad civil es el del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión*”.

³⁸ CJCE, asunto C-168/02, “Rudold Kronhofer c. Marianne Maier et autres”, del 10/6/2004, Revue Critique de Droit International Privé, 2005, pp. 326 - 335.

³⁹ BOUREL, Paul (1989), p. 290.

⁴⁰ CORTEZ, Juan Manuel (2017), p. 796.

⁴¹ FEUILLADE, Milton César (2020), p. 280.

No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su domicilio en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica el derecho de dicho país”.

Anteriormente a la Sanción del Código Civil y Comercial existía un vacío normativo en la materia⁴², la tendencia era a la aplicación de la ley de comisión del hecho, con aplicación analógica de los Tratados de Montevideo, tanto jurisprudencial⁴³ como doctrinariamente⁴⁴.

La norma comienza diciendo *“Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores”*, en una referencia concreta a toda responsabilidad contractual, lo que dicho de otro modo implica que la responsabilidad extracontractual es por exclusión, abarca entonces toda obligación que nace sin convención, dado que no distingue. Así, comprende accidentes, productos defectuosos, competencia desleal, daño ambiental, enriquecimiento ilícito, propiedad intelectual, gestión de negocios, internet, medios de comunicación, solo para mencionar algunos delitos y cuasidelitos⁴⁵.

Una cuestión es el deslinde entre la responsabilidad contractual y extracontractual cuando el daño tiene base en un contrato preexistente.

Conforme al inicio de la redacción del art. 2657 del Código Civil y Comercial cuando nos dice: *“Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores...”*, si el daño posee base anterior en un contrato, deberá estarse por la ley aplicable a éste.

A veces ocurre un hecho ilícito independiente, pero en paralelo a la relación contractual, la *Lex loci delicti commissi* pasa a no tener conexión suficiente y ser absorbida por la conexión contractual. En situaciones de

⁴² PIÑEIRO, Rodrigo (2004), p. 130.

⁴³ “Rodríguez, Hugo D. c. Automóvil Club Argentino”, Juz. especial Civil y Comercial, Nº 5, 07/06/77, “Banco Holandés Unido c. González de Domínguez, Elisa E. y otros”, CNCom., sala D, 09/11/09, “Banco Austral S.A. s. quiebra s. incidente de verificación por Alfonso Guillemette”, CNCom., sala A, 01/09/09, “Giuliani, Mario y otro c. Khafif, Isaac y otros”, CNCiv., sala L, 23/09/96. Revisa Jurídica La Ley, t. 1998 – C, p. 682, “Reger de Maschio, Wally D. y otro, c. Annan, Guillermo”, A.JNEsp. Civ. y Com. 50, 10/10/83.

⁴⁴ URIONDO DE MARTINOLI, Amalia - PEREYRA, Luis Cruz (2007), p. 54.

⁴⁵ MACCHIAROLI, Guillermo (2016).

responsabilidad por producto defectuoso suele ser bastante evidente⁴⁶. Es la situación donde la responsabilidad extracontractual es accesoria⁴⁷.

Cuando hay un contrato base antes del hecho ilícito se sigue el derecho aplicable del contrato. Se habla del desequilibrio y conexión de destrozo que puede generar al aplicarse dos sistemas jurídicos distintos⁴⁸.

En estas ocasiones especiales la mayor previsibilidad de las partes es la aplicación del Derecho contractual preexistente. Se configura una “atracción” ejercida por el estatuto contractual sobre el delictual. Dicho de otro modo consideramos que en los casos de concurrencia se aplica la ley del contrato. Por otra parte, existe la posibilidad de aplicación de la cláusula de excepción del art. 2597 del Código Civil y Comercial si se dan sus condiciones.

La base general de aplicación de la ley es la del lugar donde se produce el efecto del daño, alejándola del lugar donde el evento ha ocurrido⁴⁹.

Se critica que exista una única conexión que comprenda toda la complejidad multifacética de las fuentes generadoras de daños como el accidente de tránsito, el enriquecimiento incausado, el accidente nuclear o la contaminación ambiental, entre tantas otras, distinción que sí realiza por ejemplo el Derecho comparado, en particular el europeo⁵⁰.

Cierta doctrina critica que el art. 2657 no posea una cláusula de excepción especial bajo el argumento que otorgaría flexibilidad al sistema y abriría la puerta a la autonomía de la voluntad⁵¹ tal como hace el artículo 4 del Reglamento (CE) Nº 864/07 del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de julio de 2007 concerniente a la ley aplicable a las obligaciones no contractuales, que elimina

⁴⁶ MADRID MARTÍNEZ, Claudia (2017): “La superposición de responsabilidad contractual y extracontractual en derecho internacional privado. Una posible solución”, Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración – Nº 7 - Diciembre 2017.

⁴⁷ Como norma específica en el Derecho comparado tenemos el art.133.3 de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado o el art. 3127 del Código Civil de Québec. El artículo 100 de la Ley belga que contiene el Código de Derecho Internacional Privado El Reglamento Roma II en el Derecho Europeo consideró la precedencia de la conexión accesoria en el art. 4.3.

⁴⁸ NYGH, Peter (1995): “The reasonable expectations of the parties as a guide to the choice of law in contract and in tort”, *Recueil des Cours*, vol. 251 -1995, pp. 269 - 400, p. 357.

⁴⁹ RAPALLINI, Liliana Ethel (2003): “Tratamiento de las obligaciones extracontractuales en el Derecho Internacional Privado, Regional y Comunitario Argentino”, *Revista Jurídica El Derecho*, Tomo 202, p. 763.

⁵⁰ UZAL, María Elsa, “Determinación de la ley aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Internacional Privado”, *Revista Jurídica El Derecho*, Tomo 140, p. 845.

⁵¹ PIÑEIRO, Rodrigo (2017): “Obligaciones extracontractuales y derecho internacional privado”, *Anales de Legislación Argentina*, Tomo 2017-1, p. 3.

la relevancia del hecho generador del daño como criterio de localización general y se basa en la proximidad⁵².

El sistema de proximidad en esta materia tiene origen anglosajón y es denominado el Proper Law of the Tort, que de por sí originariamente es contractual y fue trasladado por Morris⁵³ a los daños, como opción más satisfactoria a la *lex loci delicti*. Su ventaja es la consideración del caso concreto. Para nosotros esta conexión pasa a ser sólo de excepción por restringida aplicación del art. 2597 del Código Civil y Comercial.

El art. 2657 del Código Civil y Comercial no prohíbe la autonomía de la voluntad, la pregunta es de si ésta puede ser ejercida, especialmente en los casos en que la responsabilidad por daño no posea conexión alguna con un contrato. Pensamos que sí, será labor del juez pasar la situación por el tamiz del Orden Público Internacional y la aplicación de las normas de aplicación inmediata. En el Derecho alemán y el Suizo se permite antes y después. El derecho inglés, en su jurisprudencia solicita que exista una conexión razonable. En la elección del derecho el problema es el desequilibrio a generarse en la víctima⁵⁴, en una suerte de analogía en materia de contratos de consumo. La posibilidad de elección del Derecho aplicable de forma posterior a los hechos hubiese sido deseable tal como dijimos lo establece el artículo 14 del Reglamento (CE) N° 864/07.

Debe tenerse en cuenta que la ley extranjera podrá devenir en aplicable en razón que el art. 2657 no descarta la aplicación del art. 2596 sobre reenvío.

Una cuestión es sobre la acción preventiva del art. 1711 del Código Civil y Comercial, sin lugar a dudas es aplicable cuando resulta o previsiblemente resultará que la cuestión se resolverá por el Derecho Argentino, pensamos que la vía procesal se resuelve desde el art. 2603 del Código Civil y Comercial sobre medidas cautelares y el Derecho Convencional aplicable en la materia en su caso.

⁵² DREYZIN DE KLOR, Adriana – ELLERMAN, Ilse (2015): “La evolución de la responsabilidad civil extracontractual en el DIPr. a propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, vol. 2015 – II, p. 24.

⁵³ MORRIS, Clarence (1951): “The proper Law of Torts”, Harvard Law Review, vol. 64, 1951, p. 885.

⁵⁴ NYGH, Peter (1995): “The reasonable expectations of the parties as a guide to the choice of law in contract and in tort”, Recueil des Cours, vol. 251 -1995, pp. 269 a 400, p. 353.

Hoy en día un tema es los daños producidos a través de Internet, donde el lugar de producción del hecho en muchas ocasiones es de difícil localización, desde allí pensamos que la ley del lugar donde ocurrió el hecho dañoso brinda adecuadas soluciones⁵⁵.

Una cuestión es la calificación jurídica de los presupuestos de responsabilidad, entre ellos la determinación del factor subjetivo, la culpa y los criterios jurisprudenciales de aplicación, debe hacerse bajo el derecho del lugar donde se produjo el daño. No importa si se demandó en una jurisdicción diferente como el domicilio del demandado. No se produce una segmentación de los presupuestos, aun cuando muchos de los elementos configurativos de la responsabilidad se hayan producido en países diferentes⁵⁶.

La conducta culpable podría haber sido desarrollada en un país diferente al que efectivamente se produjo el daño. Sin embargo, el lugar de la conducta culpable es intrascendente para determinar el lugar aplicable. Podría cuestionarse que el agente cuando desarrolló su conducta lo hizo teniendo en cuenta los estándares de diligencia exigidos en su país. Pero ese mismo nivel de diligencia impone prever las posibles consecuencias de su actuar y su posible proyección dañosa a personas localizadas en países distintos al de realización de su conducta.

El único supuesto de segmentación que vemos es en los accidentes de tránsito donde se aplican las reglas de circulación vial del lugar del hecho.

Sobre el segundo párrafo de la norma tenemos el histórico antecedente del caso “Babcock c/ Jackson”, dado por la Corte de Apelaciones de Nueva York en 1963, donde una persona domiciliada en Nueva York, transportaba de forma benévola a otra domiciliada en la misma ciudad y el accidente ocurrió en Ontario. En una solución funcionalista que parte del análisis “cuestión por cuestión” en lugar de establecer un punto de contacto concreto, en lugar del aplicarse la *lex loci delicti* que establecía la legislación de Ontario, se aplicó por previsibilidad y proximidad la ley de Estado de Nueva York⁵⁷.

⁵⁵ LEZCANO, Juan Manuel (2012): “Tribunal competente y derecho aplicable ante daños transfronterizos. Daños contra el honor”, Suplemento de Doctrina Judicial Procesal, 2012 (marzo), 01/03/2012, p. 1.

⁵⁶ MOLINA SANDOVAL, Carlos (2018): “La culpa en el derecho privado”, Revista Jurídica La Ley, Tomo 2018 – C, p. 768.

⁵⁷ SYMEONIDES, Symeon (2002): “The American Choice of Law Revolution in the Courts: today and Tomorrow”, Recueil des Cours, Tomo 298 - 2002, pp. 9 - 448, p. 48.

Cabe aclarar que el sistema de EE.UU. no es uniforme en razón de la autonomía legislativa en materia sustancial de cada Estado federal⁵⁸. De modo general algunas legislaciones siguen la *lex loci delicti*, plasmado en el *First Restatement* de 1934⁵⁹, otros, que son hoy la mayoría el contacto más estrecho denominado *most significant relationship* o *grouping of contacts*, plasmado en el *Second Restatement* § 145⁶⁰.

En el punto de conexión se unifica la responsabilidad por hecho ilícito así como la no contractual que no es ilícito⁶¹.

Entonces, es la *lex loci delicti commissi* la que deviene en aplicable, que se califica como aquella en la que se produce el efecto dañoso, es donde el daño se ha verificado, independientemente del lugar del hecho generador, que a la postre coincide donde se producen las consecuencias indirectas. Se ha tomado en su momento el acervo de la jurisprudencia europea⁶². Y en los supuestos de domicilio en un mismo país se aplica el Derecho común de las partes.

3.2.1. Daño medioambiental trasfronterizo.

Si ha de mencionarse uno de los históricos antecedentes es el caso “Fundición Trail”⁶³, donde una empresa canadiense instalada en 1896 dimanó plomo y zinc sobre el río Columbia, contaminado las costas de EE.UU., por agua y aire. Sobre ello, ante el reclamo estadounidense, se dictaron laudos arbitrales.

⁵⁸ MUÑOZ, Francisco (2013): “Nuevas perspectivas en materia de obligaciones extracontractuales en el derecho internacional privado”, Revista Jurídica El Derecho, Tomo 253, p. 784.

⁵⁹ LORENZEN, Ernst – HEILMAN, Raymond (1935): “The restatement of the conflict of laws”, University of Pennsylvania Law Review and American Law Register, vol. 83, march, 1935 no. 5. 10/10/2020, Disponible en: https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=8722&context=penn_law_review . Fecha de consulta: 07/01/2021.

⁶⁰ Establece la norma: “*The rights and liabilities of the parties with respect to an issue in tort are determined by the local law of the state with, as to that issue, has the most significant relationship to the occurrence and the parties under the principles stated in § 6*”. Disponible en: https://cyber.harvard.edu/privacy/Privacy_R2d_Torts_Sections.htm . Fecha de consulta: 10/10/2020.

⁶¹ BRODSKY, Jonathan (2017): “La regulación de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho internacional privado argentino: un análisis ampliado de los artículos 2656 y 2657 del Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Código Civil y Comercial, Vol. 2017 – 8, pp. 126 a 136.

⁶² WEINTRAUB, Russell (2005): “Rome II and the tension between predictability and flexibility”, RDIPP N° 3, 2005, p. 572. 07/10/2020, Disponible en: <https://conflictoflaws.net/2008/weintraub-on-rome-ii-simple-and-predictable-consequences-based-or-neither/> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

⁶³ ESCARAMEIA, Paula (1992): “Colectânea de Jurisprudência de Direito Internacional” (Coimbra, Almedina), p. 250.

El primero en 1938 se condena a una indemnización y en 1941 a la abstención de causar daños por parte de la empresa canadiense.

Otro elemento a destacar del laudo es que un Estado tiene siempre el deber de proteger a los otros Estados de actos dañosos causados por individuos dentro de su jurisdicción. Así como la responsabilidad social que poseen las empresas sobre las actividades que realizan⁶⁴.

La doctrina hoy insta a que existan normas específicas donde el individuo pueda reclamar por los daños, donde se haga efectivo todo el acervo de declaraciones y Tratados a hoy existentes en la materia⁶⁵. También se reclama sobre medio ambiente una regulación específica en el Mercosur, particularmente en el manejo de residuos peligrosos⁶⁶.

Como decimos, sobre la materia no existen normas internacionales privatistas específicas tanto a nivel Convencional como interno en la Argentina⁶⁷. Por lo que deberá estarse a las normas generales de los artículos 2656 y 2657 del Código Civil y Comercial. Hay opiniones doctrinarias con la que coincidimos en el sentido que hubiere sido deseable conservar la mención que se realizaba en el Proyecto de 2003⁶⁸.

Es fundamental destacar la obligación general de reparación del daño medioambiental establecida en el art. 41 de la Constitución Nacional, que sin lugar a dudas es derecho aplicable y parámetro de Principio de Orden Público.

⁶⁴ RAPALLINI, Liliana Ethel (2009): "Confluencia del Derecho Internacional Público con el Privado: la protección del Medio Ambiente", Revista Colegio de Abogados de La Plata, N° 71, 15 -06 – 2009.

⁶⁵ QUESADA SÁNCHEZ, José (2008): "Responsabilidad Medioambiental", Revista La Ley, n° 7078. Madrid, 17 de diciembre de 2008.

⁶⁶ DAMSKY, Issac (1998): "Problemática del régimen legal de los residuos peligrosos en el Mercosur", Revista Jurídica El Derecho, Tom 178, p. 1077.

⁶⁷ En el ámbito del Mercosur está el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente celebrado entre sus Estados parte, aprobado por ley 25.841. Tampoco contiene normas la Ley General del Ambiente 25.675. En el ámbito de la Unión Europea se debe mencionar el Reglamento General 864 del 11 de julio de 2007, regula la cuestión en el art. 7 por remisión al art. 4 inc. 1. Infructuosamente se intentó establecer una CIDIP en 2002. 08/10/2020 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CIDIP-VI_RES_7-02.pdf

⁶⁸ FERRAIRONE, Christian (2017): "Aspectos de derecho internacional privado en la contaminación transfronteriza", Revista Jurídica El Derecho, Tomo 271, p. 658.

3.2.2. Derecho de la navegación y aeronáutico.

En el derecho de navegación en la ley 20.094, dedica todo el Título V a tratar las normas de Derecho Internacional Privado, que incluye jurisdicción internacional y Derecho aplicable. Como norma específica, pasa a tener prioridad de aplicación por sobre el Código Civil y Comercial, así el art. 605 regula los abordajes, que se regulan por la ley del Estado en cuyas aguas se produce y por la de la nacionalidad de los buques, cuando ellos tengan la misma y ocurrieren en aguas no jurisdiccionales. Para establecer en el segundo párrafo: *“Los abordajes entre buques que enarbolan pabellones de estados adherentes o ratificantes de la Convención de Bruselas de 1910 sobre unificación de ciertas normas en materia de abordajes, se rigen por las normas de esa convención. Si ocurre el abordaje en aguas no jurisdiccionales, y los buques son de distinta nacionalidad cada uno está obligado en los términos de la ley de su bandera, y no puede obtener más de lo que ella conceda”*.

Respecto a la asistencia y salvamento regulada en el art. 606 si son prestados en aguas jurisdiccionales se rigen por la ley del Estado respectivo y por la del pabellón del buque asistente o salvador cuando se presten en aguas no jurisdiccionales. E igualmente vuelve a remitir a la Convención de Bruselas de 1910.

En relación a la avería común nos dice el art. 607: *“Salvo convenciones especiales:*

a) La ley de la nacionalidad del buque determina la naturaleza de la avería, y en la avería común, los elementos, formalidades y la obligación de contribuir; b) La ley del estado en cuyo puerto se practican, rige la liquidación y prorrateo de la avería común”. Y por el art. 608, las averías particulares relativas al buque se rigen por la ley de su nacionalidad.

El Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889, regula los choques, abordajes y naufragios, en los mismos parámetros que el derecho interno entre sus arts. 11 a 13, el mismo modo que las averías en el plexo que va de los arts. 21 a 25.

En el Código Aeronáutico los principios son los mismos, se regula que las aeronaves argentinas se regirán por el derecho argentino si los hechos ilícitos ocurrieran sobre el territorio o mar territorial argentino, o sobre un territorio o mar donde ningún país ejerza jurisdicción, según el art. 199. Mientras que la

aplicación de la legislación argentina sobre hechos ilícitos ocurridos en aeronaves extranjeras en el territorio o mar argentino solamente se dará en caso de violación a la seguridad pública, militares o fiscales, violación de leyes o reglamentos de circulación aérea, y compromiso a la seguridad del país⁶⁹.

4. CONCLUSIONES.

En la noción de daño transfronterizo tendremos la existencia de un daño, que posee consecuencias transfronteriza, con un vínculo causal entre la actividad y el daño.

En el Derecho Internacional Privado en las últimas décadas el viraje ha sido hacia la ley del lugar donde el daño ocurre o se manifiesta. Pasa entonces a considerarse el daño como eje central, con una mayor proximidad y previsibilidad para la víctima, debiendo tenerse en cuenta que en ocasiones en el lugar donde se genera el hecho éste es legal e ilícito donde el daño se produce.

En materia de accidentes de tránsito, las soluciones convencionales y jurisprudenciales son justas y adecuadas.

La jurisdicción internacional se distribuye en foros concurrentes que excluye el foro del actor considerado exorbitante. Consideramos lícita la autonomía de la voluntad, siempre con especial control de orden público respecto de la víctima.

En el Derecho aplicable el Código Civil y Comercial ha sido un gran avance ante el vacío normativo del régimen anterior. El sistema de responsabilidad extracontractual actúa como exclusión de disposiciones de casos previstos, lo cual hace que lo contractual preexistente “traccione” el daño generado.

La base general de aplicación de la ley es la del lugar donde se produce el efecto del daño, alejándola del lugar donde el evento ha ocurrido. Cuando la proximidad y justicia del caso lo requiera podría considerarse la aplicación de la cláusula de excepción.

Consideramos como lícito el ejercicio de la autonomía de la voluntad de forma posterior al hecho.

⁶⁹ Conf. al art. 200.

Se denota una ausencia normativa en materia de daño medio ambiental transfronterizo.

El Derecho de la navegación y aeronáutico poseen su propia regulación específica con puntos de contactos diferentes a los del Código Civil y Comercial.

BIBLIOGRAFÍA CITADA.

BALLARINO, Tito (1990): “*Private International Law Questions and Catastrophic Damage*”, Recueil des Cours, vol. 220 - 1990 - I.

BOUREL, Paul (1989): “Du rattachement de quelques délits spéciaux en droit international privé”, Recueil des Cours, vol. 214 -1989, pp. 253 - 319.

BRODSKY, Jonathan (2017): “La regulación de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho internacional privado argentino: un análisis ampliado de los artículos 2656 y 2657 del Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Código Civil y Comercial, Vol. 2017 – 8, pp. 126 a 136.

CORTEZ, Juan Manuel (2017): “El derecho de daños y su función preventiva en el Derecho Internacional Privado argentino”, Revista Jurídica La Ley, Tomo 2017 – A.

DAMSKY, Issac (1998): “Problemática del régimen legal de los residuos peligrosos en el Mercosur”, Revista Jurídica El Derecho, Tomo 178 - 1077.

DE ROSAS, Pablo (2016): “La responsabilidad por daño en el derecho internacional privado comparado”, Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina – Nº 1 - Octubre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=132&idedicion=570> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

DREYZIN DE KLOR, Adriana – ELLERMAN, Ilse (2015): “La evolución de la responsabilidad civil extracontractual en el DIPr. a propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, vol. 2015 – II - 24.

ESCARAMEIA, Paula (1992): “Colectânea de Jurisprudência de Direito Internacional” (Coimbra, Almedina).

FERRAIRONE, Christian (2017): “Aspectos de derecho internacional privado en la contaminación transfronteriza”, Revista Jurídica El Derecho, Tomo 271 - 658.

FEUILLADE, Milton César (2020): *Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires, Astrea) 2020, 519 pp., p. 385.

FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia (2003): “Obligaciones extracontractuales”, FERNÁNDEZ ARROYO, Diego (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur* (Buenos Aires, Zavalia), pp. 1157 – 1198, p. 1158.

GOLDSCHMIDT, Werner (1986): “La Jurisdicción Internacional en los Tratados de Montevideo”, *Revista Jurídica El Derecho*, Tomo 24 – 1 - 5.

HANQIN, Xue (2003): *Transboundary damage in International Law* (Cambridge, Cambridge Press).

LEZCANO, Juan Manuel (2012): “Tribunal competente y derecho aplicable ante daños transfronterizos. Daños contra el honor”, *Suplemento de Doctrina Judicial Procesal*, 2012 (marzo), 01/03/2012.

LORENZEN, Ernst – HEILMAN, Raymond (1935): “The restatement of the conflict of laws”, *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, vol. 83, march, 1935 no. 5., Disponible en: https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=8722&context=penn_law_review . Fecha de consulta: 07/01/2021.

MACCHIAROLI, Guillermo (2016): “La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Internacional Privado Argentino. Regulación del Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista Colegio de Abogados de La Plata – Nº 81*, 01/09/2016.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia (2017): “La superposición de responsabilidad contractual y extracontractual en derecho internacional privado. Una posible solución”, *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Nº 7 - Diciembre 2017.

MENICOCCI, Alejandro Aldo (2014): “Codificación de derecho internacional privado: con especial referencia a la parte general y la regulación patrimonial de contratos y responsabilidad civil extracontractual en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Córdoba, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Vol.: XXIII, pp. 163 – 223. Disponible en: <https://aadi.org.ar/admin/imagenesBD/productos/PDF%20XXIII%202014.pdf> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

MOLINA SANDOVAL, Carlos (2018): “La culpa en el derecho privado”, *Revista Jurídica La Ley*, Tomo 2018 – C - 768.

MORRIS, Clarence (1951): “The proper Law of Torts”, *Harvard Law Review*, vol. 64, 1951.

MUÑOZ, Francisco (2013): “Nuevas perspectivas en materia de obligaciones extracontractuales en el derecho internacional privado”, *Revista Jurídica El Derecho*, Tomo 253 - 784.

NYGH, Peter (1995): “The reasonable expectations of the parties as a guide to the choice of law in contract and in tort”, *Recueil des Cours*, vol. 251 -1995, pp. 269 a 400.

PIÑEIRO, Rodrigo (2004): “Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el derecho internacional privado”, en: FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia (dir.), *Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Internacional Privado y de la Integración*, (Buenos Aires, La Ley), pp. 123 – 145.

PIÑEIRO, Rodrigo (2017): “Obligaciones extracontractuales y derecho internacional privado”, *Anales de Legislación Argentina*, Tomo 2017 – 1 - 3.

QUARANTA COSTERG, Juan Pablo (2013): “Derecho internacional privado. Obligaciones no voluntarias”, *Revista Jurídica El Derecho*, Tomo 253 - 714. Disponible en: <https://elderecho.com.ar/index.php> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

QUESADA SÁNCHEZ, José (2008): “Responsabilidad Medioambiental”, *Revista La Ley*, nº 7078. Madrid, 17 de diciembre de 2008.

RAPALLINI, Liliana Ethel (2003): “Tratamiento de las obligaciones extracontractuales en el Derecho Internacional Privado, Regional y Comunitario Argentino”, *Revista Jurídica El Derecho*, Tomo 202 - 763.

RAPALLINI, Liliana Ethel (2009): “Confluencia del Derecho Internacional Público con el Privado: la protección del Medio Ambiente”, *Revista Colegio de Abogados de La Plata*, Nº 71, 15 -06 – 2009.

SYMEONIDES, Symeon (2002): “The American Choice of Law Revolution in the Courts: today and Tomorrow”, *Recueil des Cours*, Tomo 298 - 2002, pp. 9 - 448.

URIONDO DE MARTINOLI, Amalia - PEREYRA, Luis Cruz (2007): “El derecho internacional privado de la responsabilidad civil”, URIONDO DE MARTINOLI, Amalia (dir.), *Responsabilidad extracontractual emergente de accidentes de tránsito en el Mercosur* (Córdoba, Lerner), pp. 41 – 91.

UZAL, María Elsa, “Determinación de la ley aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Internacional Privado”, *Revista Jurídica El Derecho*, Tomo 140 - 845.

WEINTRAUB, Russell (2005): “Rome II and the tension between predictability and flexibility”, *RDIPP* Nº 3, 2005. 07/10/2020, Disponible en: <https://conflictflaws.net/2008/weintraub-on-rome-ii-simple-and-predictable-consequences-based-or-neither/> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

JURISPRUDÊNCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fallos: 274: 455.

Fallos: 321:48.

“Maruba S.C.A. c/Itaipú”, Revista Jurídica La Ley, Tomo 1998 – C, p. 358.

“Fernández, Liliana M. y otras c. Bonavera, Walter O. y otros s. daños y perjuicios”, CSJN, 04/09/12, 06/10/2020, Disponible: <http://fallos.diprargentina.com/2013/06/fernandez-liliana-c-bonavera-walter-s.html> . Fecha de consulta: 07/01/2021

CÁMARAS DE APELACIONES

“Rivas Cordero Santiago c/Natanson Jorge Gustavo o Gustavo Jorge Osvaldo s/daños y perjuicios”, CNCiv., 14/4/1998, Sala I, Revista Jurídica El Derecho, Tomo 182, p. 753, 06/10/2020, Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-cucciolla-carlos-alberto-quebra-inc-rev-tapia-hector-otros-fa08972140-2008-12-30/123456789-041-2798-0ots-eupmocsollaf> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

“Ñandubaysal S.A. y otros c/ Botnia S.A”, Cám. Fed. de Paraná, 14/06/2010, 06/10/2020, Disponible en: <http://fallos.diprargentina.com/2010/11/nandubaysal-sa-y-otros-c-botnia-sa.html> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

Cám. Nac. Civ., Sala L, 23/09/1996, Revista Jurídica La Ley, Tomo 1998 – C, p. 604.

Aprobado por ley 24.106.

“Cucciolla Carlos A., s/incidente de revisión promovido por Tapia Héctor y otros”, Cám. Nac. Civ. y Com., Sala A, 30/12/2008.

“Gómez, Eduardo C. y otro c. Barbosa, Hernán y otros”, Cám. Nac. Civ., sala A, 23/05/00, Revista Jurídica La Ley, Tomo 2001- A, p. 312. “Meyrelles Torres, Sebastián José c. Segura, Diego y otros. daños y perjuicios”, Cám. Nac. Civ., sala G, 25/10/04.

“Banco Holandés Unido c. González de Domínguez, Elisa E. y otros”, CNCom., sala D, 09/11/09.

“Banco Austral S.A. s. quiebra s. incidente de verificación por Alfonso Guillemette”, CNCom., sala A, 01/09/09.

“Giuliani, Mario y otro c. Khafif, Isaac y otros”, CNCiv., sala L, 23/09/96. Revisa Jurídica La Ley, t. 1998 – C - 682.

“Reger de Maschio, Wally D. y otro, c. Annan, Guillermo”, A.JNEsp. Civ. y Com. 50, 10/10/83.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Juz. Nac. 1ª Inst. Civ. y Com., Nº 50, 10/10/1983, Revista Jurídica La Ley, Tomo 1986 – B, pp. 393 - 403.

“Rodríguez, Hugo D. c. Automóvil Club Argentino”, Juz. especial Civil y Comercial, Nº 5, 07/06/77.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Asunto C-21/76, “Handelskwekerij Bier/Mines de Potasse d'Alsace”, 06/10/2020, Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?&num=21/76> . Fecha de consulta: 07/01/2021.

Asunto C-364/93, “Antonio Marinari contra Lloyd's Bank plc y Zubaidi Trading Company”, 06/10/2020, Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61993CJ0364_SUM&from=IT . Fecha de consulta: 07/01/2021.

Asunto C-168/02, “Rudold Kronhofer c. Marianne Maier et autres”, del 10/6/2004, Revue Critique de Droit International Privé, 2005, pp. 326 - 335.